JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00499

Asunto: Inadmite demanda

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en los mismos hechos ni con base en el mismo título ejecutivo.

2. Aportará el certificado de tradición de los inmuebles perseguidos en el presente trámite, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, toda vez que los aportados son del 2016. Lo anterior según lo previsto en el articulo 468 del Código General del Proceso.

3. En los hechos de la demanda se precisará desde qué momento el señor Samuel Alonso Arismendy Ospina incumplió con su obligación.

4. Se observa que la demanda se formula contra el señor Samuel Alonso Arismendy Ospina y la señora Jaimile Eugenia Guzmán Rodríguez, en ese sentido se recuerda que esto es procedente siempre que los mismos sean los actuales propietarios de los bienes inmuebles sobre los que recae la garantía real. De lo contrario, la demanda deberá dirigirse contra quien actualmente ostente tal calidad, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

5. Se aportará la prueba de la calidad en la que la señora María Patricia Giraldo Velásquez suscribió la escritura pública Nro. 695 del 7 de abril de 2017 así como de la facultad para celebrar ese tipo de negocios jurídicos.

Jz

6. Ahora, de la lectura que se realiza de la escritura pública Nro. 695 del 7 de abril de 2017, se observa que uno de los inmuebles sobre los que recae la garantía real se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar.

   En ese sentido se le recuerda a la parte demandante que la Ley 258 de 1996 en el artículo 7° establece la inembargabilidad de los bienes inmuebles bajo dicho gravamen e indica únicamente dos excepciones a ello, a saber: *"1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar*; *2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda".* Subrayado fuera de texto.

   Así, en el evento de que el gravamen antes indicado se haya registrado en el certificado de libertad y tradición del respectivo bien y se encuentre vigente, la parte actora deberá allegar las pruebas que acrediten alguna de las dos excepciones al principio de inembargabilidad o deberá perseguir el pago de la obligación únicamente con el producto del inmueble que no se encuentre afectado a vivienda familiar.

7. Se observa que algunas de las cuotas cuyo pago se pretende no han vencido. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso se requiere a la ejecutante para que aclare si hará uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el contrato, y, de ser así, deberá precisar desde qué fecha hace uso de ella.

8. Manifestará si conoce o no la dirección de correo electrónico de los demandados. En el evento de que la conozca las indicará y allegará las evidencias de cómo las obtuvo.

9. El poder conferido deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá allegarse prueba de que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Juana aprob.

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19_ de mayo de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b78eee2217f4df10983d9aa297beb3ee7ed7e6d9cc66f2eb30facad86061bd**
Documento generado en 18/05/2021 11:10:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jz